



Doce reales.



Valga para el presente y para lo sucesivo  
de S. M. C. en su nombre el Rey  
Fernando VII. Años de  
1808 y 1809.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE. 1802; Y 803.

Sea notorio que Nos Don  
Jose Pantaleon Aguirre, y Don Francisco  
Panixer, residentes en esta Ciudad, am-  
bos juntos de mancomun a voz de uno y ca-  
da qual por sí y por el todo inuolidum, re-  
nunciando las Leyes de la mancomunidad  
nos obligamos a pagar a los Señores Aris-  
meridi, Almorza y Compañia, de este Conien-  
cio la cantidad de tres mil quinientos noventa y  
un pesos siete reales, importe de varios Efectos  
de Castilla que nos ha vendido a cuenta  
entera satisfacion y precio corriente de Pla-  
za, de los que nos damos por entregados y por  
no ver el recibo de presente renunciamos las Le-  
yes de la entrega en pueba engano termino  
y demas del caso como en elan se contiene de  
que otorgamos recibo en forma. Todo pago ha-  
remos a los expresados nuestros Arrechadores,  
o a quien su poder y causa tubiere en tres



66isc. 1382  
CO-MI  
CAV. 22  
Doc. 1382  
FOL. 2  
1809



mil quinientos y veintay un pesos y diez  
reales, puestas y pagadas en esta Ciudad de  
nuestra cuenta conto y riesgo y sin perjuicio  
de esta asignacion, y derecho en otra  
qualquiera parte y lugar que se non pidan  
y demanden y nuestros bienes ni bienes  
juntos, o reparados, entemos presentes  
o ausentes llanamente y sin pleito con las  
costas y gastos de la cobranza, en el termino  
no de vein meses contados desde el dia de  
ayer veis, y de no verificarlo por el demandado  
tiempo que lo demandamos hemos de variar  
facer sin perjuicio de lo executado el interes  
de medio por ciento al mes. A cuya firmada  
y cumplimiento obligamos nuestros Personeros  
y bienes habidos y por haber con sumision  
alas Justicias de su Magestad de qualquiera  
parte que vean para que a lo referido  
non compelan como por sentencia definitiva de  
Juez competente consentida y pasada en cosa  
judgada que por tal la recibimos, renunciemos  
todas las Leyes y derechos de nuestros favores  
con la que prohibe la general renunciacion  
de ellas. Fue en fecha en la Ciudad de los Reyes

del Perú en veinte de Julio de mil ochocientos siete.  
 Nos Otorgantes á quienes Joel Escobar no doy  
 fe conuce así lo otorgaron y firmaron sien-  
 do Testigos Don Ignacio Juezeta, Don San-  
 gar Salas, y Don Manuel Juriga = José Santa-  
 leon Aguirre = Francisco Ramirez = Ante  
 mí Miguel Antonio de Arana Escobar no dem  
 Magentad y publico

Conuenda con un original en Repintura del Oficio publico del fin  
 do D. Vicente de Arcebe á que me remito. Fecha q. conue doy el  
 presente en Lima y Julio treinta y uno de mil ochocientos nueve



Mig. Ant. de Arana  
 En. no. de S. M. y P.



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to fading and bleed-through.

Handwritten signature or name, possibly "M. J. ...".

Handwritten mark or symbol, possibly a stylized "M" or "W".

